

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 octubre 1913.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta:

Que en 17 de diciembre de 1912, D. Pedro Antón y Martínez, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel León Lambea, D. Manuel Pérez Abenia, D.^a Carmen Molina Alvarez, D. Virginio Bonel y D. Luis Fraile y Fraile, como individuos de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia en el año de 1909 y que se encontraban en período de liquidación, en reclamación de que, previa la oportuna liquidación, todas las expresadas personas, ya como socios o individuos particulares, según se hubiese o no disuelto definitivamente esta Sociedad, abonen solidaria y mancomunadamente el importe de las dietas que tiene devengadas el actor, como

Agente ejecutivo que fué de la nombrada Sociedad, por la tramitación de expedientes en diversos pueblos de la provincia de Zaragoza.

En la expresada demanda se hacen constar sustancialmente los siguientes hechos:

Que el año 1895 los demandados, constituidos en Sociedad, tomaron a cargo el cobro y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la citada provincia;

Que la Sociedad arrendataria de Contribuciones tenía facultades para designar y nombrar bajo su responsabilidad los Auxiliares o Agentes que tuviera por conveniente, a quienes denominaba Agentes ejecutivos de apremio, con arreglo a los preceptos legales vigentes, figurando entre los Agentes que fueron nombrados por dicha Sociedad el demandante D. Pedro Antón Martínez, que desempeñó el cargo de Agente ejecutivo en varios partidos y zonas;

Que la Sociedad arrendataria tuvo a su servicio al demandante desde febrero de 1907 hasta el 31 de diciembre de 1909, en que se extinguió o disolvió la Sociedad, sin que al cesar en sus funciones se le hiciera la oportuna liquidación de las dietas que tenía devengadas por la tramitación de los expedientes, como parecía natural;

Que fué pacto establecido entre ambas partes contratantes que Pedro Antón, en el desempeño de su cargo, no percibiría sueldo ni salario alguno, sino que sólo tendría como remuneración a sus servicios el importe de las dietas que devengase en cada uno de los expedientes por él tramitados, y

Que una vez que cesó el demandante de prestar servicios a la Sociedad arrendataria,

pidió el abono de las dietas, lo que le fué denegado, obligando con su manera de proceder a la interposición de la demanda, originándole cuantiosos perjuicios.

Se termina ésta con la súplica de que el Juez declare en definitiva que entre los demandados en el concepto expresado, y como individuos pertenecientes a la extinguida Sociedad arrendataria para el cobro de las contribuciones en la provincia de Zaragoza y el demandante, ha existido un contrato de arrendamiento de servicios, por virtud del cual Pedro Antón ejerció el cargo de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos por débitos al Estado, con los emolumentos y dietas que a tales Agentes asigna la Instrucción de 26 de abril de 1900; que como consecuencia de tal declaración, los demandados están obligados a satisfacer al demandante el importe de las dietas que resulten a su favor de la liquidación que se practique, y además a la indemnización de daños y perjuicios, a partir del 1.º de enero de 1910, y a satisfacer el 5 por 100 de la cantidad efectiva que en su día resulte de la expresada liquidación.

Que admitida la demanda y tramitada en forma, cuando se hallaban los autos en período de réplica, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la reclamación judicial de que se trata está subordinaria a la práctica de la oportuna liquidación, que es la que dará a conocer su verdadero importe;

Que esta operación tiene que ser consecuencia del examen y censura de los expedientes respectivos por parte de las oficinas de Hacienda, puesto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de abril de 1900, el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda es exclusivamente administrativo y privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a no ser que se justifique haberse agotado la vía gubernativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, apoyándose:

En que en la demanda se propone la declaración de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios entre una Sociedad arrendataria para el cobro de contribuciones y un particular, como auxiliar de ésta, háyase presentado o no el contexto, que lo mismo pudiera ser escriturario que verbal, la cuestión es de orden puramente civil, como declaratoria de la existencia o inexistencia de tal contrato, declaración que no pueden en manera alguna hacer las Autoridades administrativas, sino las de jurisdicción ordinaria;

Que el hecho de no haberse agotado la vía gubernativa no es fundamento de incompetencia por parte de la jurisdicción ordinaria, aun en las demandas que directamente van contra

la Hacienda pública, constituyendo sólo una excepción dilatoria que si no se alegare en este concepto, podrá alegarse como perentoria, pero siempre de apreciación exclusiva de dicha jurisdicción ordinaria, y en que si ésta es, por lo expuesto, competente para conocer en este asunto, es innecesario ocuparse en los demás extremos propuestos;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 18, en relación con el 17, de la Instrucción de recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de 26 de abril de 1900, según el cual:

«Para llevar a efecto el servicio recaudatorio, los arrendatarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el arrendatario de que dependan»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Pedro Antón y Martínez contra la Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia de Zaragoza, en reclamación de las dietas que como Agente ejecutivo nombrado por aquélla tiene devengadas en los expedientes de apremio en que ha intervenido;

Que habiendo sido nombrado para tal cargo el demandante por la Sociedad demandada, se trata únicamente de ventilar derechos nacidos de un contrato de carácter civil celebrado entre particulares, ya que la subrogación de dicha Sociedad en los derechos del Estado como arrendatario de las Contribuciones, se refiere únicamente a los efectos de la cobranza, pero no se extiende ni puede extenderse a las relaciones privadas entre ella y sus agentes, quienes, con arreglo al artículo 18 de la Instrucción antes mencionada, no tienen personalidad alguna con respecto a la Hacienda;

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para definir, en el presente caso, la naturaleza del celebrado entre los litigantes con motivo del nombramiento de Agente hecho por la Sociedad demandada a favor del reclamante, y también para determinar la procedencia o improcedencia del abono de dietas devengadas y para ordenar, si lo estimaren oportuno, que se practique la correspondiente liquidación de las mismas, pues con ello no se excluyen ni limitan las facultades de la Administración para dictar en los expedientes de

apremio las resoluciones que procedan, las cuales han de servir de base en el caso de practicarse la expresada liquidación, para determinar el saldo que existe a favor del demandante.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a cuatro de octubre de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 6 octubre 1913)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiendo celebrarse en esta Corte, durante los días 20, 21, 22 y 23 del corriente octubre, una Asamblea nacional de Químicos y Bacteriólogos municipales dedicada esencialmente a intentar la unificación de los procedimientos de investigación que se emplean en los Laboratorios municipales, con evidente beneficio práctico para su más acertada gestión y en bien de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que tenga carácter oficial la mencionada Asamblea, y que se recomiende a los Ayuntamientos que autoricen a los Químicos y Bacteriólogos de sus Laboratorios para que asistan a las deliberaciones de la misma, auxiliándoles, a ser posible, en las medidas de sus recursos para el mejor cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de ... (Gaceta 13 octubre 1913)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Vicente Ruiz Mercadal, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declarado incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Utilidades.—2.º trimestre de 1913.

Vicente Marín Gargallo, 18'81 pesetas.

Santiago García Paricio, 0'80.

En Belchite, a 9 de septiembre de 1913.—El Recaudador, Vicente Ruiz.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Oreajo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 20 de septiembre de 1913, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 11 de octubre de 1913.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2 Joaquina Sánchez.....	»	10	Julio	1913	25'25	1'26	26'51
4 Pedro Bruna.....	»	10	Id.	1913	65'65	3'28	68'93
TOTAL.....					90'90	4'54	95'44

SECCION SEXTA

Arándiga.

En la secretaría del Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallan de manifiesto para el próximo año 1914 los documentos siguientes:

Reparto de territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares y lista cobratoria.

Matrícula industrial y lista cobratoria.

Arándiga, 11 de octubre de 1913.—El Alcalde, Antonio Lausín.

Ateca.

A los efectos reglamentarios quedan expuestos al público en la secretaría municipal los documentos siguientes:

Reparto de contribución rústica y pecuaria para el año 1914, por término de ocho días; y Matrícula industrial para el mismo ejercicio por el plazo de quince días.

Ateca, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Eufenio Abad.

Castiliscar.

El padrón de edificios y solares de este pueblo para 1914 se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Castiliscar, 13 de octubre de 1913.—El Alcalde, Emilio Bonafonte.

Clarés.

Por espacio de los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de esta Corporación, los repartos de las contribuciones territoriales sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, los de consumos, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales; todo ello confeccionado para el próximo año de 1914, a fin de que durante dicho periodo puedan examinarlos los contribuyentes y reclamar si se consideran perjudicados.

Clarés, 10 de octubre de 1913.—El Alcalde, C. López.

Fuentes de Ebro.

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1914, se halla expuesta al público, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Fuentes de Ebro, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Remolinos.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el próximo año 1914, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Remolinos, 10 de octubre de 1913.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Romanos.

Formados los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año pró-

ximo de 1914, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Romanos, 8 de octubre de 1913.—El Alcalde, Domingo Castillo.

Sediles.

A los efectos reglamentarios, y para su examen por los contribuyentes y reclamaciones procedentes en su caso, quedarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, los documentos siguientes para el año de 1914:

Repartimiento por contribución de rústica y pecuaria, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez ídem.

Padrón de cédulas personales, por ocho ídem.

Sediles, 10 de octubre de 1913.—El Alcalde, Martín Orera.

Sigüés.

El repartimiento de rústica y pecuaria y el padrón de urbana de este distrito para 1914 queda expuesto al público, por espacio de ocho días, para quien guste enterarse.

Sigüés, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Santiago Primicia.

Torrijo.

Por término de ocho días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de la Corporación, los repartimientos de rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1914.

Torrijo, 11 de octubre de 1913.—El Alcalde, Manuel Velilla.

Valpalmas.

Se hallan de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por ocho y diez días respectivamente, el repartimiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria y la matrícula de subsidio de este distrito para el próximo ejercicio de 1914, en cuyo término se admitirán reclamaciones.

Valpalmas, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Olegario Pérez.

Viver de la Sierra.

Desde el día 12 del actual hasta el 28 del mismo inclusive se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de contribución por rústica y urbana, formados para 1914, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Viver de la Sierra, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Pedro Joven.

Urriés.

El padrón de edificios y solares y lista cobratoria, el reparto de rústica y matrícula industrial para 1914, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince, ocho y quince días respectivamente, a los efectos reglamentarios.

Urriés, 9 de octubre de 1913.—El Alcalde, Andrés Cuéllar.